

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas.

BOLETÍN N° 876-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de presentaros un nuevo segundo informe, acerca del proyecto de ley señalado en la referencia.

El único propósito de él es pronunciarse sobre las indicaciones de la competencia de la Comisión de Obras Públicas formuladas dentro del nuevo plazo abierto para tal efecto, acordado en sesión 19^a, ordinaria, celebrada el 10 de agosto de 2004, las que se consignan con los números 309 a 372 del Boletín de Indicaciones elaborado por la Secretaría.

Cabe tener presente que la Comisión de Hacienda se pronunció previamente, en trámite de segundo informe, sobre las indicaciones de su competencia, contenidas en los Boletines de fecha 28 de octubre de 2002, 3 de noviembre de 2003 y 12 de enero de 2004 y respecto de las contenidas en el Boletín complementario de los señalados, de fecha 30 de agosto de 2004.

El Honorable Senador señor Boeninger dejó constancia de que la Comisión de Hacienda se pronunció sobre las indicaciones que pertenecen al ámbito financiero y traspasó a la Comisión de Obras Públicas el resto de las indicaciones, sin perjuicio de que también procedió a analizar y estudiar las otras indicaciones formuladas, manifestando una opinión favorable a ellas debido a que provienen del fruto de conversaciones para generar consenso, lo que permite un despacho más fácil de esta iniciativa legal, la que servirá de antecedente a esta Comisión cuando se pronuncie sobre ellas, cuidando de votar sólo las indicaciones que correspondían a facultades estrictamente de ella.

Asimismo, dejó constancia de que las indicaciones números 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370, de la Honorable Senadora señora Matthei, eran de la competencia de la Comisión de Obras

Públicas pero que fueron retiradas por su autora en el seno de la Comisión de Hacienda. Por lo tanto, estas indicaciones ya no existen, constancia de lo cual aparece en la página 2 del informe de la Comisión de Hacienda.

Asimismo prevenimos que hemos refundido en un solo cuadro reglamentario, las constancias relativas a las indicaciones contenidas en nuestro segundo informe y las que recaen en el Boletín de Indicaciones de fecha 30 de agosto de 2004, que son de competencia de esta Comisión.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos las siguientes constancias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2º.

II.- Numerales del Artículo 1º que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 8 y 9 (artículos 115 bis y 116), que pasaron a ser N°s 11 y 12, respectivamente; 12 (artículos 129 bis 3 y 129 bis 17), que pasó a ser N° 16; 22 (artículo 196), que pasó a ser N° 31 y N° 29 (artículo 13 transitorio) que pasó a ser N° 40.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 12, 13, 25, 32, 34, 38, 64, 79, 82, 84, 85, 88, 94, 96, 103, 104, 106, 108, 127, 135, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 166, 167, 168, 169, 183, 185, 186, 194, 195, 214, 228, 232, 233, 234, 244, 251, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 283, 284, 285, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 316, 319, 320, 324, 337, 339, 348, 350, 356 (letras b) y c)), 358, 360, 361, 363, 364, 366, 368, 371 y 372.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 4, 9, 17, 19, 20, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 83, 89, 90, 92, 93, 100, 101, 105, 107, 109, 112, 114, 115, 122, 130, 138, 145, 147, 148, 171, 174, 176, 177, 178, 184, 187, 188, 226, 227, 229, 230, 231, 235, 236, 237, 288, 289, 290, 310, 312, 314, 315, 318, 321, 325, 356 (letra a)), 362 y 365.

V.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 86, 87, 91, 95, 97, 98, 99, 102, 110, 111, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 134, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 172, 173, 175, 179, 180, 181, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 238,

239, 240, 242, 243, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 280, 281, 282, 300, 301, 308, 347, 355, 357 y 369.

VI.- Indicaciones retiradas: 14, 222, 225, 241, 245, 248, 271, 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 124, 132, 133, 136, 137, 296, 297 y 298.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los numerales 12, que pasa a ser 16 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 14, que pasa a ser 18 (artículo 137); 18, que pasa a ser 23 (artículo 147 bis); 20, que pasa a ser 29 (artículo 185 bis); 25, que pasa a ser 35 (artículo 270) y 28, que pasa a ser 39 (artículo 1º transitorio), del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez; del Director General de Aguas, señor Humberto Peña; del Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; del Asesor Legislativo del señor Ministro de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez; del Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Arévalo; de la Asesora del Subsecretario de Obras Públicas, señora Catherine Cummings; de la Economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper, y del Abogado de dicho Instituto, señor Rodrigo Delaveau.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciarse la discusión de las nuevas indicaciones presentadas, de la competencia de esta Comisión, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez, recordó los objetivos

de la reforma al Código de Aguas, informó de cómo se originaron las nuevas indicaciones presentadas y finalizó su exposición explicando las materias en que no se ha logrado consenso.

En efecto, recordó que los objetivos de la reforma del Código de Aguas, principalmente, son:

- **Mejorar el mecanismo de asignación de derechos de aguas.** Al respecto manifestó que debido a que se constituyen derechos en forma gratuita, generalmente, se presentan solicitudes excedidas lo que ha generado acaparamiento.

- **Que las aguas estén disponibles para quienes tienen proyectos para utilizarlas.**

- **Favorecer la competencia y eliminar las barreras de entrada.**

- **Que los derechos se constituyan o asignen por los caudales efectivamente requeridos.**

- **Que haya un registro de derechos de agua existentes.** El Código de Aguas funciona sobre la base de que haya un mercado de aguas, sin embargo, la información es muy deficiente y la inexistencia de un catastro informativo ha determinado que los costos de transacción sean elevados.

- **Incorporar al Código de Aguas algunas facultades relacionadas con la protección del medio ambiente, que no estaban incorporadas, asociadas a los recursos hídricos,** para lo cual se considera el otorgamiento de ciertas facultades a las autoridades, y

- **Nuevas atribuciones a la autoridad para realizar una mejor gestión del recurso.**

Enseguida, informó que las normas relativas a los derechos no consuntivos no han tenido cambios, sin embargo, en relación a otros temas se realizaron diversas reuniones con la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), Sociedad Nacional de Minería (SONAMI), con el Instituto Libertad y Desarrollo, y con los Senadores de la Comisión de Hacienda señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger , Carlos Ominami y Alejandro Foxley.

Como consecuencia de estas reuniones se alcanzaron acuerdos en los grandes temas, y se presentaron las indicaciones pertinentes que dicen relación con las siguientes materias:

1.- FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

- Se establecen mayores obligaciones a las organizaciones de usuarios para la entrega de la información sobre mutaciones al dominio, básicamente transferencias de la propiedad de los derechos de aprovechamiento de aguas.

- Eliminación de la extinción del derecho de aprovechamiento de aguas por no pago de patente. Esta normativa se modificó por un sistema de remate. Si no hay interesados el Estado se adjudica estos derechos y luego renuncia a ellos pero no hay una extinción del derecho de propiedad.

- En el caso de resolución de conflictos se establece que la nómina de árbitros las confeccionarán las Cortes de Apelaciones, y

- Se extiende el arbitraje a los conflictos que surjan en el ejercicio de todo tipo de derechos de aprovechamiento.

2.- PRIVILEGIO DEL REMATE COMO MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS

El origen de la reforma al Código de Aguas se debe, en parte, porque la gratuidad en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas genera una serie de distorsiones, por lo tanto, se acordó:

- Incorporar el remate cerrado en materia de aguas subterráneas sólo entre quienes han realizado las inversiones, en los pozos, para demostrar que hay afloramiento y agua.

- Se establecen remates abiertos para las aguas superficiales.

El remate está regulado en el Código de Aguas, actualmente vigente, sin embargo, no ha existido mucha aplicación de este instrumento porque el espacio de tiempo en que se producía la oposición o la solicitud de los mismos derechos de aguas incompatibles entre sí, que son las que generan el remate, era un plazo de 2 meses, que es muy breve, por lo que se amplió a 6 meses, para activar el remate.

- Se incorporan normas para incrementar la participación de los interesados en los remates. Muchas veces no existe

información suficiente en relación a la presentación de las solicitudes, por lo que se acordó incorporar una serie de normas que dicen relación con mayores notificaciones a los interesados para motivar un remate más participativo y se otorgan mayores garantías. La idea central es fomentar el remate respetando las solicitudes de exploración y el remate cerrado entre los que han hecho perforaciones en materia de aguas subterráneas y abierto en materia de aguas superficiales.

- Se contempla un remate adicional, sin mínimos.

3.- ADECUACIÓN DEL MECANISMO DE PAGO DE PATENTES

- Se establece el derecho a recurrir al tribunal de la libre competencia para eximirse del pago de la patente, en aquellos mercados donde exista competencia.

La patente por no uso se mantiene, pero se optimiza porque el sentido de esta patente es eliminar barreras de entrada y permitir una mayor competencia. Como es el Tribunal de Libre Competencia el organismo que vela por la competencia en Chile, una respuesta habría sido ir directamente ante este Tribunal pero hay que recordar que éste señaló que no se podía pronunciar sobre este tema porque hay muchos mercados distintos. No le es posible pronunciarse sobre todos. De ahí que se resolvió de la siguiente manera. Se aplica la patente por no uso, sin embargo, se establece que en aquellas cuencas o lugares donde existe una asociación de usuarios y el mercado está funcionando bien, se otorga a los regantes de esa cuenca la facultad para que puedan acudir al tribunal de libre competencia para que éste declare exenta a toda el área de la patente por no uso, por el período en que se mantengan las condiciones de competencia. Esto implica una optimización porque va de acuerdo con el sentido de la patente por no uso que es promover la competencia.

- La única modificación respecto de lo que aprobó la Comisión de Obras Públicas anteriormente en materia de no consuntivos y consuntivos radica en el período de devolución de lo pagado por la patente por no uso. Si alguien tiene un derecho y no lo usa pero una vez que termina las obras, por ejemplo, una central hidroeléctrica o un proyecto productivo, empieza a funcionar se le devuelve lo que ha pagado por patente por no uso. Se elaboró una escala dependiendo del tamaño de los proyectos.

En esta materia, tanto los miembros de la Comisión de Hacienda, como los representantes de la SOFOFA hicieron presente que los proyectos hidroeléctricos se desarrollan según las condiciones de mercado y, por lo tanto, no tiene sentido establecer una escala de devolución de los pagos. Es preferible homogeneizar, lo que al Ejecutivo le pareció razonable. Por lo tanto, se cambiaron las escalas de

devolución por plazos fijos, independientemente del tamaño del proyecto. De ahí que se presentara una indicación en la que se igualan en 8 años el período de devolución de pagos para los derechos no consuntivos y en 6 años para los consuntivos.

- Se suspende el pago de patente por no uso cuando la construcción de obras de captación haya sido detenida por orden de un tribunal de justicia. Por ejemplo, en el caso de una empresa que desarrollo una central hidroeléctrica similar a Ralco y que por orden de un tribunal de justicia, a petición de terceros, impida que el proyecto se desarrolle y se le cobre patente por no uso.

- Se permite imputar al pago de la patente, los desembolsos realizados para la obtención de los derechos.

La patente por no uso tiene por fundamento las distorsiones que se generan por la gratuidad, por lo tanto, si una persona remata derechos de aprovechamiento y paga por los mismos, no existe la gratuidad y se permite que descuento de la patente por no uso lo que pagó en el remate.

- Se exime del pago de la patente por no uso a los derechos de aguas existentes en poder de las empresas sanitarias que según un certificado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios sean necesarios para el plan de desarrollo o expansión de esa empresa sanitaria. O sea, se mantiene la patente por no uso pero con ciertas normas que optimizan su uso. Basta que haya obras para que se exima de la patente

4.- ADECUACIÓN DE NUEVAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

Para lograr la obtención de un catastro de derechos de aguas se establece como sanción, para quienes no han cumplido con la obligación de inscribir derechos en el Catastro Público de Aguas, la imposibilidad de utilizar esos derechos de agua ante los organismos públicos. No se les discute la propiedad de los derechos de agua pero no pueden solicitar un subsidio a la Comisión Nacional de Riego ni incorporarlos en los planes de desarrollo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni en proyectos ante la Dirección General de Aguas si no los tienen catastrados. A través de esta medida se pretende incentivar a que todos los derechos de agua estén informados.

- Se elimina la facultad del Presidente para extinguir derechos por no pago de patentes.

- Se preceptúa en segundo remate, que si no hay interesados se faculta al juez a adjudicar el derecho al Fisco, estableciendo

la obligación de renunciar a los derechos en un plazo máximo de 60 días, quedando dichas aguas francas. No hay una expropiación ni extinción del derecho.

Se incorpora la exigencia de disponer, en forma previa, de un informe favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) para que el Presidente de la República pueda fijar caudales ecológicos mínimos diferentes a los establecidos en el Código (20% del Q medio anual como máximo), y

- Se otorgan nuevas atribuciones a la Dirección General de Aguas en situaciones de sequía.

5.- REGULARIZACION DE PEQUEÑAS SOLICITUDES DE AGUAS

Se incorporan algunas normas que tienen por objetivo regularizar las pequeñas solicitudes de agua. Así se incorpora un procedimiento simplificado para solicitudes menores a 2 litros por segundo en trámite, tanto para aguas superficiales y subterráneas, rebajando las exigencias de disponibilidad.

- Para los pequeños pozos construidos antes del año 2000 y cuyos derechos no han sido solicitados, se exigirá sólo acreditar que se han construido antes de esa fecha, con lo cual quedan regularizados a través de un procedimiento simplificado de constitución de derechos.

Finalmente, informó que se consideran algunas normas para los sistemas de agua potable rural que operan en la informalidad, a los que se les exige obtener personalidad jurídica a través de un procedimiento simplificado.

Las materias en que no hubo acuerdo se refieren a la facultad de la Dirección General de Aguas para exigir a un solicitante de derecho de agua la presentación de una memoria explicativa que señale para qué necesita esas aguas, con la finalidad de evitar una solicitud desmedida. Esta memoria explicativa es de carácter informativo y sólo tiene por objetivo que la Dirección General de Aguas pueda restringir la constitución de un derecho de agua a la cantidad de agua que realmente se justifica. Una vez solicitados los derechos y constituidos éstos, quedan libres; esta memoria explicativa no es un gravamen o modo de uso del derecho de aprovechamiento sino que se constituyen y luego pueden ser transferidos libremente. En síntesis, la discrepancia recae en la exigencia de la memoria explicativa y la facultad correlativa de la Dirección General de Aguas para restringir en parte la solicitud.

También hubo discrepancias en la regularización de los pequeños pozos porque las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Ominami se refieren a solicitudes de 3 litros por segundo y las indicaciones del Ejecutivo son para solicitudes de 2 litros por segundo.

Recordamos lo señalado al inicio de este informe en el sentido de que este nuevo segundo informe sólo se pronunciará sobre las indicaciones de competencia de vuestra Comisión de Obras Públicas contenidas en el Boletín de Indicaciones de 30 de agosto de 2004, que se consignan con los N°s 309 a 372.

ARTÍCULO 1°

Introduce diversas modificaciones al Código de Aguas.

N° 2 Artículo 22

El artículo 22 aprobado por vuestra Comisión de Hacienda establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en **embalses estatales**, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.

A esta disposición se presentó la indicación N° 309.

Indicación N° 309

309) De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en el artículo 22, la expresión “embalses estatales” por “obras estatales de desarrollo del recurso”.

En discusión esta indicación, se explicó que ella tiene por finalidad reponer la expresión actual del Código de Aguas, que había sido sustituida con anterioridad. La norma modificada restringía el ámbito de aplicación de la facultad de la Dirección General de Aguas para constituir

derechos de aprovechamiento, pero generó dudas sobre su alcance. Por eso se prefirió volver a la expresión original.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Nº 3 Artículo 58

El artículo 58 del Código de Aguas ubicado en el Título VI “De las Aguas Subterráneas”, cuyo párrafo 2 trata de la exploración de aguas subterráneas, señala que cualquier persona puede explorar con el objetivo de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.

En suelo ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio y, en bienes nacionales, con la autorización de la Dirección General de Aguas.

No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados “bofedales” en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

El texto aprobado por la Comisión de Hacienda modifica esta disposición intercalando, en el artículo 58, un inciso segundo, nuevo, que dispone que cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración.

Vuestra Comisión se pronunció sobre la indicación Nº 310.

Indicación N° 310

República: 310) De Su Excelencia el Presidente de la

Inciso segundo

a) Sustitúyese el inciso segundo nuevo del artículo 58, por el siguiente:

“Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.”.

En discusión esta indicación se explicó que la diferencia entre ambas disposiciones radica principalmente en la mención que se hace al inciso primero del artículo 142 que establece que si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

Hoy si dos personas presentan una solicitud de exploración de aguas subterráneas en un área determinada y éstas se superponen, se le otorga al primero que la pidió. Con la modificación propuesta, si dos o más personas presentan dentro de seis meses dicha solicitud en un área que se superponga, se resolverá mediante remate.

Inciso tercero

La letra b) de esta indicación agrega el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el

derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.”.

Durante la discusión de esta letra se señaló que a través de esta norma se pretende impedir que una persona distinta del explorador, espere los resultados de las exploraciones las que tienen un costo asociado y solicite el aprovechamiento de las aguas del mismo acuífero, sin haber gastado recursos en faenas de exploración.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

En seguida, vuestra Comisión consideró las indicaciones N°s 312, 314 y 315, de S.E. el Presidente de la República, que agregan tres números, nuevos.

**N° 4, nuevo
Artículos 58 bis**

Indicación N° 312

312) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... .- Agrégase el siguiente **artículo 58 bis**, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, la Dirección General de Aguas preferirá al beneficiario del permiso de exploración para la constitución del derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo.

Este derecho sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

En discusión esta indicación el Ejecutivo propuso modificarla para consagrar la preferencia del titular del permiso de explorar para que se le constituya dentro del área de exploración, un derecho de aprovechamiento sobre las aguas subterráneas alumbradas durante el permiso de exploración. Esta preferencia tiene una excepción y una contra

excepción: La excepción está en el hecho que si otra persona pide un derecho de aprovechamiento en el mismo acuífero dentro del plazo de seis meses y no existe agua para ambos, la situación se resuelve mediante remate. Este remate no se aplicaría (contra excepción) si el titular de la exploración adquirió este permiso mediante remate, en cuyo caso se mantiene la preferencia a todo evento.

El texto modificado de esta indicación es del siguiente tenor:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en el artículo 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Nº 5, nuevo Artículo 60

El artículo 60 del Código de Aguas indica que comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro II de este Código, **sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento.**

Indicación N° 314

314) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... .- Elimínase del **artículo 60** la frase final “**sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento**” y sustitúyase la coma (,) que existe a continuación de la palabra “Código” por un punto final.”.

En discusión esta indicación se explicó que esta modificación permite incorporar a las solicitudes de aprovechamiento sobre aguas subterráneas al sistema de remates, cosa que hoy no ocurre por esta norma.

- **En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.**

N° 6, nuevo Artículo 63

El artículo 63 del Código de Aguas dispone que la Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección del acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Indicación N° 315

315) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, al **artículo 63**, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

En discusión esta indicación se señaló que a través de esta norma se hace extensiva la institución de las comunidades de aguas, que se forman por el solo ministerio de la ley en el caso de las áreas de restricción, a las zonas de prohibición. En ambas instituciones es indispensable que sean los propios usuarios los que controlen el manejo de los recursos y las organizaciones de usuarios son los organismos adecuados para ello.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Nº 4 Artículo 65

Pasa a ser Nº 7.

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 65, que señala que cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren **la conveniencia de declarar área de restricción**, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.

Indicación Nº 316

316) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, en el inciso segundo nuevo, a continuación de la frase “la conveniencia de declarar área de restricción” antes de la coma (,), la siguiente: **“de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior,”.**

En discusión esta indicación se señaló que esta norma circunscribe la facultad de la Dirección General de Aguas para declarar área de restricción sólo a la hipótesis establecida en el mismo artículo, de manera de descartar una atribución genérica a este organismo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

N^{os} 5 y 6
Artículos 66 y 67

Pasan a ser N^{os} 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas.

N^o 7
Artículo 114

Pasa a ser N^o 10.

El artículo 114 señala los documentos que deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, entre otros, de acuerdo con el N^o 7 aprobado, las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.

Indicación N^o 318

318) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el número 7 nuevo del artículo 114, por el siguiente:

“7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento, y”.

Durante el estudio de esta indicación se explicó que se trata de una adecuación normativa consecuencia de la eliminación de la extinción del derecho de aprovechamiento por no pago de la patente y por no existir postores.

Con la finalidad de concordar esta indicación se le dio la siguiente redacción:

“c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción “y”.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

N^{os} 8 y 9
Artículos 115 bis y 116

Pasan a ser números 11 y 12, respectivamente sin enmiendas.

N^o 10
Artículo 122

Pasa a ser N^o 13.

El artículo 122 se refiere al Catástro Público de Aguas.

Indicación N^o 319

319) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un número nuevo que modifica los incisos cuarto, séptimo y noveno del artículo 122, aprobado por la Comisión:

Inciso cuarto

El **inciso cuarto** aprobado señala que para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, **inscripciones y demás actos que se relacionen con** derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

La indicación, en su letra a), tiene por finalidad incorporar en el **inciso transcrito**, a continuación de la frase “inscripciones y demás actos que se relacionen con”, la siguiente: “**las transferencias y transmisiones del dominio de los**”.

Durante el estudio de esta letra a) de la indicación se hizo presente que se propone incorporar la obligación de los Conservadores de Bienes Raíces y de los Notarios Públicos de enviar sólo la

información que guarde relación con las transferencias del dominio y no todos los antecedentes relativos a los derechos de agua, dado que lo que interesa es la titularidad de los dueños.

Inciso séptimo

Este inciso establece que sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, **no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.**

La letra b) de la indicación del Ejecutivo propone sustituir en este **inciso séptimo nuevo** que se agrega, la frase “no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público” por la expresión **“no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura”.**

En discusión esta letra se explicó que esta norma se modifica para dejar de manifiesto que el interés es contar con la información necesaria para procesarla y otorgarla a los agentes del mercado en una base de datos – Catastro Público de Aguas- que al efecto tiene la Dirección General de Aguas. Para ello se impiden las actuaciones ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Comisión Nacional de Riego a los titulares de los derechos de agua que no estén inscritos en el registro señalado.

Inciso noveno

La letra c) de la indicación del Ejecutivo, propone incorporar el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

En discusión esta letra c), se precisó que a través de la incorporación de esta norma se deja de manifiesto que los

registros de los Conservadores de Bienes Raíces en caso alguno serán reemplazados y se seguirá con el régimen de posesión inscrita.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 122 bis

En seguida, vuestra Comisión consideró la indicación N° 320 que propone incorporar, a continuación del N° 10 que pasó a ser N° 13, un N° 14, nuevo.

Indicación N° 320

320) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“... .- Agrégase el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.

Durante el estudio de esta indicación, los representantes del Ejecutivo explicaron que se incorpora a las organizaciones

de usuarios la obligación de enviar a la Dirección General de Aguas los antecedentes referidos a las mutaciones al dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas que se realicen ante aquéllas, con el propósito de obtener mayor información y entregarla al mercado.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Nº11

Pasa a ser Nº 15.

Artículo 129

Este artículo dispone que el dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común.

Indicación Nº 321

321) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 129, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6º y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

En discusión esta indicación, se señaló que corresponde a una adecuación normativa consecuencia de la eliminación de la extinción del derecho de aprovechamiento como causa de pérdida del dominio.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 1

Su **inciso primero** dispone que al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se **constituyan**.

Su **inciso segundo** establece que el caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

Su **inciso tercero** preceptúa que **en casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.**

Indicación N° 324

324) De Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir los siguientes cambios:

1.- En el **inciso primero**, a continuación de la palabra “constituyan”, sustitúyase el punto (.) por una coma (,) y agrégase la frase **“para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.”**.

En discusión esta modificación se explicó que a través de esta norma se pretende recalcar la idea que la Dirección General de Aguas, al momento de constituir derechos de aprovechamiento y fijar caudales ecológicos, ejerce esa facultad en consideración a cada curso de agua en particular, y no sobre la base de consideraciones generales.

2.- Sustitúyase el **inciso tercero**, por el siguiente:

“En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.”.

En discusión este inciso se señaló que mediante esta norma se limita la facultad de la Dirección General de Aguas al momento de establecer caudales ecológicos, con un porcentaje máximo de 20% del caudal medio anual. Sólo por un decreto fundado de S.E. el Presidente de la República, y con un límite de un 40% del caudal medio anual, se puede sobrepasar el límite del 20%, previo informe de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 2

Su inciso primero dispone que la Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Su inciso segundo señala que asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que **puedan significar** una disminución en la recarga natural de los acuíferos, **deberán** considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Indicación N° 325

325) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en su **inciso segundo** la palabra **“deberán”** por **“podrán”** .

En discusión esta indicación se explicó que se pretende cambiar una obligación de un petionario para efectuar obras de recarga a un acuífero estableciendo en su lugar una facultad del petionario.

La Comisión consideró necesario precisar esta norma para lo cual acordó reemplazar, además, los términos “puedan significar” por “signifiquen”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 10

Dispone que serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Indicación N° 337

337) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, en el artículo 129 bis 10 nuevo (sic), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida.”.

En discusión esta indicación se explicó que se pretende dejar de manifiesto que el recurso interpuesto en contra de la resolución que ordena el pago de la patente por no uso, no suspende el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones ordene lo contrario.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

Artículo 129 bis 15

Su inciso primero dispone que el deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de treinta días hábiles** contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

Su inciso segundo establece que la oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

escrito;

1º Pago de la deuda, siempre que conste por

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda;

4º Cosa juzgada, o

5º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

Su inciso tercero indica que la oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Su inciso cuarto preceptúa que si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Indicación N° 339

339) De Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir las siguiente modificaciones en el artículo 129 bis 15:

1.- En el número 5º del inciso segundo, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido (.) agrégase la siguiente frase:

“En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.”.

En discusión esta enmienda se señaló que a través de este numeral se propone suspender el procedimiento de remate de los derechos de aprovechamiento por no pago de la patente por el no uso, mientras esté pendiente la reclamación interpuesta en contra de la resolución que ordena el pago de dicha patente.

2.- Agrégase a su inciso segundo, el siguiente N° 6, nuevo:

“6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.”.

En discusión esta enmienda se explicó que dado que la patente por el no uso está relacionada directamente con las obras de captación de las aguas involucradas en el derecho de aprovechamiento, si existe una orden de un tribunal que impida la construcción de dichas obras, se faculta al titular de un derecho de aprovechamiento para excepcionar en el procedimiento de remate dicha circunstancia, atendido que la Dirección General de Aguas puede desconocer tal situación al momento de determinar qué derechos de aprovechamiento están en uso.

3.- En el **inciso cuarto**, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase:

“Si los recursos a los que alude el número 5 del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.”.

En discusión esta enmienda se señaló que tiene por finalidad explicitar qué ocurre si las excepciones interpuestas en el procedimiento de cobro de la patente son acogidas por el tribunal que conoce del procedimiento de remate.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange.

**N°s 13 y 14
Artículos 131 y 137**

Pasan a ser N°s 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

**N° 15
Artículo 140**

Pasa a ser N° 19.

Su inciso primero dispone que la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará”.

Indicación N° 347

347) De la Honorable Senadora señora Matthei, para suprimir el N° 6 del artículo, que exige acompañar a la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará.

En discusión esta indicación la economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper, expresó que la exigencia de una memoria explicativa otorga una facultad a la Dirección General de Aguas contenida en el artículo 147 bis, que permite limitar u otorgar el derecho de aprovechamiento de agua de manera distinta a la solicitada en caso de que la cantidad de agua pedida no corresponda a las prácticas habituales del país respecto de lo que debería hacerse con esa cantidad de agua.

La indicación formulada pretende evitar que la Dirección General de Aguas posea una facultad discrecional para limitar los derechos o concederlos de manera distinta, principalmente, en aquellos casos en que no se justifica esa facultad si existe competencia.

Durante las reuniones en que se analizó esta materia se propuso otorgar la facultad a la Dirección General de Aguas pero limitarla a aquellos casos en que no hubiera competencia, hecho que debería acreditarse con un informe del tribunal de la libre competencia.

El Honorable Senador señor Horvath, acotó que en los casos en que la Dirección General de Aguas deniegue una solicitud de derecho de aprovechamiento o la otorgue de manera diferente, el afectado siempre puede reclamar en contra de la resolución.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Sabag y con el voto a favor del Honorable Senador señor Stange.

Indicación N° 348

348) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el artículo 140 nuevo , su número 6 por el siguiente:

“6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

En discusión esta indicación el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que este formulario señalará en forma precisa los antecedentes que debe entregar el solicitante.

A lo anterior, agregó que ese formulario tiene el carácter de declaración jurada para otorgarle seriedad al mismo. Esta norma permite que no se le constituyan derechos de agua a personas que pidan un caudal de agua que no guarde ninguna relación con la necesidad real de las mismas, como por ejemplo ocurriría si se solicitan 100 litros por segundo para regar una hectárea.

El Abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Rodrigo Delaveau, señaló que a través de esta norma la Dirección General de Aguas determinará el óptimo del derecho de aprovechamiento que requiera el usuario lo que debería definir el solicitante en base a su proyecto.

- En votación esta indicación, fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Sabag y con el voto en contra del Honorable Senador señor Stange.

En seguida vuestra Comisión analizó una indicación del Ejecutivo para intercalar un número nuevo, a continuación del N° 15, que pasó a ser N° 19.

N° 20 Artículo 141

El artículo 141 del Código de Aguas dispone que las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de treinta días contados desde la fecha de su presentación.

Los que se crean perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.

Se entenderá, además, que hay oposición cuando en el mismo plazo, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, o cuando en una solicitud un tercero pida para sí parte o el total de ellas, y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos.

Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud.

Indicación N° 350

350) De su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el inciso tercero de este artículo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

En discusión esta indicación se explicó que esta indicación es una adecuación normativa que permite ampliar a 6 meses el plazo para los remates para constituir derechos de aprovechamiento de agua. El plazo actualmente vigente, que es más breve impide, en opinión del Ejecutivo más remates como mecanismos de asignación de derechos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Sabag y Stange.

N°s 16 y 17 Artículos 142 y 144

Pasan a ser N°s 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

N° 18 Artículo 147 bis

Pasa a ser N° 23.

Este artículo dispone que el derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita

extraer atendidos los fines invocados por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.

Indicación N° 355

355) De la Honorable Senadora señora Matthei,
para eliminar el artículo 147 bis propuesto.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo) y Horvath y con el voto en contra del Honorable Senador señor Stange.

Indicación N° 356

356) De Su Excelencia el Presidente de la República, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 147 bis nuevo que se introduce:

Inciso segundo

a) Reemplázase el **inciso segundo**, por el siguiente:

“En el caso del N° 6 del artículo 140 de este Código, el Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario y las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.”

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase “por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos”, por la siguiente: “tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional”. En el mismo inciso, después de la frase “disponer la denegación” elimínese la palabra “total” y la conjunción “o”.

c) En el inciso sexto, entre los guarismos “22” y “129 bis 1”, agréguese los guarismos “65, 66, 67,”. En el mismo inciso, a continuación de la frase final “uso existentes y previsibles” reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agregase la siguiente frase final: “todos los cuales deberán ser de conocimiento público.”

Durante la discusión de esta indicación, el Honorable Senador señor Boeninger expresó que la indicación N° 348 del Ejecutivo, aprobada en materia de memoria explicativa, presenta ventajas claras sobre la redacción original porque elimina la justificación de la cantidad de agua que se necesita extraer en la solicitud del derecho de aguas y otorga al Director General de Aguas las atribuciones para hacer uso de la memoria explicativa.

No obstante, el señor Senador propuso modificar la redacción de dicha norma, dándole más precisión a la atribución señalada, de manera de evitar su uso discrecional, acotando su aplicación sólo a los casos en que las solicitudes o la suma de las solicitudes de derechos de aprovechamiento, respecto de un caudal determinado de agua, supere la cantidad de agua disponible, en cuyo caso es necesario contar con un criterio para asignar la cantidad máxima y, desde ese punto de vista, la memoria

explicativa es un instrumento útil, que permitirá al Director General de Aguas limitar la o las solicitudes presentadas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath manifestó que es necesario precisar que cuando la suma de los caudales solicitados supere el caudal disponible, no existe posibilidad de otorgar el derecho de aprovechamiento, porque podría suceder que un solicitante demandara la totalidad del caudal como ha ocurrido, situación que se quiere evitar, lo ideal es que el caudal del proyecto del peticionario tenga relación con la iniciativa que desarrollará.

En relación a este punto, el Honorable Senador señor Boeninger precisó que la lógica del sistema en estudio es que se implanta el concepto del pago de una patente por no uso, con lo cual el solicitante de un derecho de aprovechamiento que no lo usa es castigado con el pago de una patente y la idea es que este mecanismo promueva la venta del agua que no se usa.

Las aguas se otorgan por decisión administrativa en base a un plan o visión general de la disponibilidad de agua.

Por lo anterior, la forma que es concordante con los dos conceptos anteriores es que cuando existan solicitudes cuya suma sea mayor al caudal que se pueda otorgar, la memoria explicativa sea un instrumento de gran utilidad para determinar la licitación o el otorgamiento.

A su vez, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, señaló que este es un tema central que dice relación con las características que tiene el derecho que se está otorgando, así se debe solicitar lo que se requiere, pero además debe tenerse en cuenta que la discusión y análisis, por parte de la Dirección General de Aguas, se hace sobre la base de una escasez real y efectiva del recurso hídrico, para lo cual se establece que las solicitudes tienen relación con el uso que se les dará a las aguas.

Podría ocurrir que en el futuro se solicite un derecho fuera de todos los marcos de las necesidades y se genere con ello una situación de escasez artificial, como ocurre en muchos ríos del sur del país, y no exista ninguna posibilidad de que la autoridad administrativa acumule estos derechos para el futuro, por lo tanto, la única garantía es que el Estado, en su rol subsidiario, tenga la facultad de verificar si existe equivalencia entre lo requerido por el particular, de acuerdo a su proyecto, y el agua que solicita.

El Honorable Senador señor Horvath consultó si existen estudios entre la proporción del pago de la patente por no uso que pagará y el valor que puede obtener del caudal solicitado.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, aclaró que se trata de instrumentos complementarios en el sentido de que la patente tiene un rol importante en muchos casos, sin embargo, existen situaciones en las cuales el control completo de un río puede imponer costos superiores al poder de la patente.

Finalmente, expresó que también se ha considerado que esta norma sea regulada a través de un reglamento que establezca la relación técnica y concrete en términos numéricos las formas para determinar las prácticas habituales. En ingeniería numérica nunca ha existido discusión en cuanto a los márgenes dentro de los cuales la demanda se traduce en un caudal.

El Honorable Senador señor Horvath solicitó dejar constancia para la historia de la ley que al otorgarse un derecho de aprovechamiento, uno de los criterios que se debe considerar es que la suma de los caudales solicitados y entregados, más el caudal ecológico no superen el caudal disponible. El caudal ecológico, de esta forma, será un elemento que servirá para limitar una determinada solicitud, sin perjuicio de que la naturaleza del proyecto del solicitante justifique el caudal solicitado.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión solicitó al Ejecutivo y al Honorable Senador señor Boeninger, le dieran una nueva redacción al inciso segundo de este artículo 147 bis, que recogiera las observaciones formuladas.

La nueva redacción fue la siguiente:

“El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.”.

En discusión esta nueva redacción se señaló que tiene por objetivo limitar las facultades de la Dirección General de Aguas, con la finalidad de resguardar las eventuales arbitrariedades de la autoridad. Se propone en este texto que cualquier restricción al otorgamiento de este derecho tiene que ser ante una manifiesta falta de equivalencia entre la

cantidad de agua solicitada y la que se puede proveer. O sea, la idea es que no haya espacio a negociaciones sino que sea manifiesta para que proceda el otorgamiento por una cantidad menor a la solicitada. Asimismo, se plantea que las equivalencias estén establecidas en una tabla de equivalencias de caudales y usos que reflejen las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de agua. Esto va evolucionando con el tiempo porque, por ejemplo, el riego tecnificado es evidentemente una práctica distinta que hace 40 años, por eso la idea es que haya una tabla que sea fijada mediante decreto supremo, que sea objetiva y que el petionario pueda reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Básicamente la redacción es similar. Sólo se incorpora el concepto de “manifiesto” y el de la tabla, de manera de objetivar lo que se entiende como “prácticas habituales en el país”, en materia de aprovechamiento de aguas.

La reclamación que se establece es respecto de la facultad del Director General de Aguas para poder limitar las solicitudes. Aunque esta oración final no era necesaria se prefirió dejar expresa mención respecto de esta facultad específica para que no hubiera dudas de que esa facultad igual es reclamable.

Esta indicación se apoya o está en consonancia con el artículo 140, o sea, es una referencia al N° 6 del artículo 140 y está de acuerdo con el texto ya aprobado.

El señor Germán Delaveau, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señaló que un tema es incorporar la memoria explicativa dentro de los requisitos que se están pidiendo para solicitar el derecho de aprovechamiento y otro es la facultad asociada a esa memoria explicativa. Piensa que la facultad no es buena porque si lo que se quiere es optimizar el recurso, si no hay disponibilidad o si hay más solicitantes, se va a un remate que es lo que transparenta el proceso de asignación. Entonces ya estaría asignado el recurso de una manera óptima. Incluso si quien se adjudica el derecho en remate no hace uso eficiente del recurso, se le aplica la patente por no uso, que es para optimizar el recurso. No ve cuál es el sentido de otorgarle más facultades discrecionales a la Dirección General de Aguas para que ella vea, en consideración a una tabla, que lo que hace no es objetivar el recurso sino que lo oficializa porque se confecciona una tabla respecto de lo que la Dirección General de Aguas cree que es el óptimo de la asignación del recurso.

Recordó que dentro del propio Ministerio no había acuerdo respecto de la necesidad de esta norma.

El Honorable Senador señor Sabag opinó que está de acuerdo que el derecho vaya a remate si hay más de un interesado pero consultó qué se hace si es uno solo el peticionario.

Doña María de la Luz Domper, del Instituto Libertad y Desarrollo manifestó que, en ese caso, el Código permite que el mismo Fisco solicite las aguas y vaya a remate con ese solicitante, de ahí que no se justifica la facultad que se le da a la Dirección General de Aguas.

El señor Director General de Aguas explicó que lo que se señala con la palabra “manifiestamente” es buscar algo que parezca razonable, aceptable para todos, un valor que manifiestamente esté dentro de los parámetros razonables. Entonces el remate está justificado cuando hay una escasez objetiva, cuando de acuerdo a las peticiones se genera escasez y en ese caso el Ejecutivo siempre ha estado claro en que el mecanismo para resolver entre distintas solicitudes que compiten por la misma agua es el remate.

Ahora si no existe escasez real bajo el parámetro de mínima decencia en la petición le parece que es absurdo entregar todo el caudal que se está solicitando por el mero hecho de no haber otro competidor o se genere esta situación de remate en forma artificial.

El sentido de esta norma es dejar de lado aquellas situaciones en las cuales se genera escasez, en forma artificial, sin relación con la realidad. Recuerda que esta norma y la petición de memoria explicativa está limitada a los caudales mayores. Los caudales pequeños se exceptuaron y están considerados en otra norma, que es el artículo 140. De modo que todos los caudales menores o medianos están exceptuados. Aquí se trata de caudales importantes que deben de justificarse y caber dentro de un mínimo de decencia dentro de la solicitud.

Si en este escenario hay dos que compiten por la misma agua el mecanismo para resolverlo es el remate.

La señora Domper recordó que para solicitudes de caudales mayores opera la patente por no uso. Si alguien pide la totalidad de las aguas de una determinada sección de un río y después quiere hacer un uso ineficiente porque quiere especular con esas aguas y no las quiere utilizar, esa persona va a tener que pagar patente por no uso. Por ello estima que no es necesario darle esta atribución extra a la Dirección General de Aguas. Además le parece extraño que cuatro Ministros confeccionen una tabla de equivalencias en que se va a establecer la cantidad de agua que se utiliza en determinadas prácticas, ya que eso cambia con la tecnología.

Se explicó que el sentido de la participación de los otros Ministerios es que justamente, tratándose de Ministerios sectoriales,

esa tabla refleje lo que son realmente las aspiraciones, las prácticas normales dentro de cada sector. Estos Ministros tienen una preocupación sectorial y van a velar para que en cualquier escenario esas tablas reflejen realmente lo que resulta razonable.

Se contraargumentó en el sentido de que esta tabla está siendo fijada por decreto bajo criterios que pueden cambiarse arbitrariamente. En cambio, el mecanismo de asignación hecho por la patente por no uso ya está en la ley y ha sido acordada por el Senado en parámetros que son objetivos, de manera que si no se hace un uso eficiente del recurso se tiene que pagar patente. En cambio esta asignación previa va a estar enteramente entregada a la discrecionalidad del gobierno de turno con los parámetros visibles que puede haber entre uno y otro versus la norma verdaderamente objetiva que da la ley en la patente por no uso.

El señor Subsecretario señaló que esta redacción no deja espacio para la arbitrariedad que era una de las críticas planteadas, la otra crítica se refiere a que si se logra el objetivo con la patente por no uso para qué pedir memoria. Cree que ambos instrumentos son coherentes y se potencian entre sí. La patente por no uso cumple un rol importante, tiene un período de devolución y tiene algunas excepciones. El hecho de que haya una memoria explicativa para las nuevas solicitudes es una señal más drástica desde un inicio. Cree que el Código tiene estos dos instrumentos que son coherentes. Han buscado una redacción que sea de consenso porque cree que de esa manera tiene mayor fuerza la institucionalidad que se ha generado: remate, patente y, además, la memoria explicativa.

El Honorable Senador señor Cordero solicitó que se enfatizara más en aquello que se dijo que el Fisco como tal podría ser no una contrapartida pero sí una parte más cuando se produce un remate y hay un solo solicitante.

El Director General de Aguas señaló que eso no es así. Cuando se solicita un caudal y existe agua disponible y no hay otro oferente, el agua se entrega. Lo que se plantea con la tabla es que haya un mínimo de decencia. Hay solicitudes que exceden lo razonable. Cree que mantener ese criterio es nocivo para la validación social de esta reforma. Es inaceptable de que un peticionario porque no hubo otra persona que solicitó el mismo caudal se haga dueño en forma exclusiva de un determinado recurso. Piensa que esto le da solidez a todo el resto del mecanismo. Cuando hay escasez sobre esta base de mínimo de decencia que señala hay mecanismo de remate pero no está abierto el sistema para que se solicite cualquier caudal. Ahora bien, este es un mecanismo que es complementario al resto porque hay situaciones en las cuales la patente es efectiva y lo entiende así pero hay veces en las cuales no se da esa situación en razón específicamente de la relación que existe entre disponibilidades y demanda. Cree que estos instrumentos son coherentes, unos se apoyan con los otros y

les da una visión clara en el cual el ámbito económico y la competencia por el recurso hídrico tienen un espacio muy definido, claro y muy bien pensado. Este espacio se da sobre el marco de que se están solicitando cosas que son razonables no cosas que son absurdas.

La patente en aquellos casos en que son grandes caudales que tienen una justificación opera como mecanismo de incentivo lo que va a tener importancia desde el punto de vista de los no consuntivos. Entonces se ve que los instrumentos se complementan entre unos y otros y se da algo equilibrado. Se excluyen de este marco aquellos caudales medianos y pequeños, sólo están radicando los caudales altos. Por otra parte, se ha objetivado al máximo los procedimientos. No tienen duda que esta redacción en la cual se señala que es una situación manifiesta, en la cual hay una tabla de equivalencia, la que es avalada por los distintos sectores que representan a las actividades productivas, dan más que garantía de que es un instrumentos válido, coherente y efectivo para los propósitos de la reforma en general.

Por el contrario, el no tener una norma de este tipo probablemente va a seguir generando ruido desde el punto de vista que se trata de una actividad sobre un recurso que es un bien nacional de uso público, que tiene una connotación muy especial, no sólo en Chile, sino que en todo el mundo. No hay legislación en el mundo que no contemple cuestiones de este tipo. Le parece sensata esta posición.

El Honorable Senador señor Sabag quiere entender la posición que ha tenido la Senadora Matthei y Libertad y Desarrollo en el sentido de evitar la discriminación odiosa y evitar que por la vía de la decisión de una autoridad pudiera haber algún otro grado de influencia que es lo que se quiere evitar. Es evidente que al haber más de un oponente tienen que ir forzosamente a remate. Sin embargo, este artículo es elemental. Ya que el Código vigente obligaba a la autoridad administrativa a entregar la propiedad de las aguas a quien las pidiera sin explicación de causa alguna, sin decir para qué las quiere. Aquí al menos se le pide diga para qué las quiere. Ahora bien, una vez otorgado ese derecho la persona es libre y no queda amarrada. No hay una limitación a su derecho de propiedad. Cuando hay un solo oponente este debe explicar para qué quiere las aguas. Si hay dos, tres o cuatro, en defensa de los intereses del país, tiene que haber remate. Este es un bien escaso, limitado y es necesario que se haga uso de él. La única riqueza que tenemos es la energía hidroeléctrica y no se usa y otros acaparan el recurso para que no lo use otro y así evitar la competencia con lo que está produciendo. Finalmente, en caso de haber más de un oferente, el remate es obligatorio.

La señora Domper manifestó que efectivamente cuando una persona solicita agua, de acuerdo al Código vigente, se le tiene que conceder si no hay más solicitantes. Ahora, con la reforma que se ha

aprobado se aumenta el plazo para presentar otras oposiciones y, por lo tanto, el Fisco sí puede presentar oposiciones . Este último también podría gatillar un remate en caso de que una persona quiera todas las aguas o quiera más de lo que corresponda.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que en ese caso sí que se produciría una inequidad porque el Fisco podría ofrecer una cantidad elevada evitando que se otorgue el derecho. Ahí habría una discriminación porque como Fisco no quiero que se otorgue el derecho, en este caso se estaría compitiendo con el Estado y éste no quiere dar el recurso. Cree que ahí es peor porque el Fisco no tendría límite de competencia.

La señora Domper manifestó que en este caso existiría competencia.

El Director General de Aguas expresó que además, la participación sería una facultad abierta para entrar a interferir con una decisión que están tomando los particulares. Para que no exista esa discrecionalidad del Estado han evitado entrar en ese tipo de análisis. Les parece más objetivo y claro que aquí haya ciertas reglas y si se dan esas reglas hay remate, si no se dan no hay remate y esas reglas son prudentes para que se refleje en ese remate las situaciones reales de escasez.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que le parece muy razonable lo que se está aprobando en este aspecto. Es justo porque uno tiene que velar aquí para que sea el buen criterio, la equidad y la justicia lo que prime. Si una persona pide los derechos, se le dan, si lo piden varios se va a remate. Además, si se pide la solicitud se publica advirtiendo de esta manera que se solicitaron los derechos para que otros lo sepan y puedan participar en la adquisición, en este último caso van a remate forzoso pero si nadie más lo pide porqué voy a prohibir que se venda.

El señor Delaveau planteó que este no es un problema de decencia o de sentido social sino que hay que ver cuál es la discrecionalidad. Hay una autoridad que debe asignar los derechos o no asignarlos. El problema es el mecanismo como se hace. Existiendo disponibilidad del recurso y habiendo un solo solicitante y si han operado todos los mecanismos, hay publicidad, hay un plazo que se ha ampliado para oponerse y para poder dar tiempo para solicitar las mismas aguas, y así estar todos en condiciones de igualdad en el principio, para solicitar las aguas, no para ganárselas porque en definitiva el mecanismo de asignación será ir a un remate. El problema es radicar la decisión y por eso cree que las facultades asociadas a la memoria explicativa y el tema de la patente por no uso no son compatibles porque están radicando la decisión o en la ley o en un decreto hecho bajo cuatro paredes. La Constitución cada vez que quiere establecer una garantía hacia las personas en materia de propiedad, en

materia de expropiación o cuando quiere que el Estado desarrolle una actividad dice que debe realizarse por ley.

Aquí el argumento, es decir, los criterios dónde los vamos a establecer, en la ley, que ya está así en el tema de la patente por no uso que se establece en detalle cuáles son los mecanismos que gatillan la patente por no uso para evitar que se acapare o se los estamos entregando a un órgano administrativo, esa es la decisión final. Si la Constitución cada vez que ha querido defender a las personas dice hágase por ley. Ese si es un mecanismo transparente y objetivo. Otra cosa es oficializarlo a través de un decreto pero no por eso va a ser menos discutido, abierto y transparente. Por eso piensa que el mecanismo de asignación de la patente por no uso que está establecido en la ley y que es objetivo es mucho mejor que el otro que se le entrega discrecionalmente a la Dirección General de Aguas. Piensa que entre los dos mecanismos el que establece la forma de asignación a través de la ley y no en el decreto es el mejor.

El Honorable Senador señor Horvath opinó que le parece bien la nueva redacción pero que la única duda que tiene es si la memoria explicativa puede ser un anteproyecto en cuyo caso se puede pedir un caudal determinado para fines consuntivos o no consuntivos pero no una pura memoria podría justificar el que se entregue el caudal porque puede que una persona no tenga la capacidad para hacer el proyecto, y puede hacer un buen anteproyecto para adjudicarse el caudal. La duda que le queda es si la patente por no uso es suficiente incentivo para que el petionario en algún minuto se desentienda de esto o vaya a remate.

El Subsecretario manifestó que esos temas se discutieron al momento de preparar la indicación. Hay un argumento que es el siguiente: si uno pide una memoria explicativa muy desarrollada al final termina discriminando a favor de las grandes empresas que pueden elaborar una buena memoria en detrimento de los pequeños minifundistas que necesitan agua. Por eso se aprobaron una serie de restricciones u objetivaciones a esta memoria. Ella debe señalar la cantidad de agua que se necesita extraer según el uso que se le dará. Para estos efectos la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporan. Es decir, la memoria explicativa aprobada como siempre ha generado el temor de que discrimina en perjuicio de los chicos o hay espacio a la arbitrariedad, han hecho un esfuerzo sistemático por ir haciéndose cargo de todas las críticas que se han hecho. Primero se restringieron los caudales pequeños a los cuales no se les exige memoria explicativa, luego, además, se señala que la memoria explicativa no va a ser un estudio de impacto ambiental sino un formulario en los términos que en el artículo 140 se establecen. Además sólo la facultad correlativa se puede ejercer cuando sea manifiesta la falta de equivalencia y, por último, la

falta de equivalencia con qué, con tablas que van a ser públicas y que evidentemente irán a dejar algunos rangos y que van a ser para cada industria distintas.

Por último, manifestó, en relación a la intervención del Senador Sabag que efectivamente es en relación al derecho a la propiedad que es un bien nacional de uso público, que es de todos los chilenos, es que el Estado a través de su legislación establecerá restricciones para este bien que se lo va a entregar a privados. Una vez que el privado adquiere el derecho y es de su propiedad ya es regido por el artículo 19 N° 24 y como derecho pleno lo puede vender.

Finalizada la discusión de esta norma se debatió si ella debería ser votada con quórum de ley orgánica constitucional, de quórum calificado o como norma de ley común.

El abogado señor Weisner señaló que estas normas se han aprobado como de quórum de ley simple. De hecho cuando se presentó un requerimiento en la Cámara de Diputados en contra de estas normas lo que no fue aprobado porque no había quórum fue el procedimiento de cobro de la patente por no uso. No se logró el quórum y fue repuesto en la Cámara de Diputados. Estas normas no restringen la propiedad sino que tienen que ver con la tramitación de la solicitud del derecho de aprovechamiento y algunas con el acceso a la propiedad pero no con la propiedad en sí misma y se han aprobado con quórum simple.

El Subsecretario estima que no se están afectando las atribuciones de los tribunales de justicia.

Al respecto el señor Delavau señaló que dado que se trata de una limitación al derecho a la propiedad en virtud del inciso segundo del N° 23 del artículo 19 de la Constitución, se trataría de una norma de quórum calificado, ya que evidentemente este precepto establece limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Se recordó que esta norma ha sido modificada varias veces. En un principio se votó como ley orgánica constitucional ya que afectaba el artículo 104 de la Constitución al entregársele facultades a los Consejos Regionales. Posteriormente, fue modificada en la Comisión de Hacienda, suprimiéndose la facultad de los Consejos Regionales la que se sustituyó por facultar a la Dirección General de Aguas para otorgar el recurso y al Presidente de la República en circunstancias extraordinarias. De la resolución que dicta el Director General de Aguas puede reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva y del Decreto del Presidente de la República ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Estas normas fueron consultadas a la Excm. Corte Suprema, la que formuló observaciones al respecto, las

que fueron acogidas por la Comisión de Obras Públicas, quien en su segundo informe las consideró de ley orgánica constitucional.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional hizo llegar a todas las Comisiones del Senado un oficio en el cual señala que de haber un solo inciso o numeral de quórum de ley orgánica o de quórum calificado en una disposición legal, la totalidad del artículo debe ser votado como tal.

Atendidas las consideraciones anteriores y siguiendo los precedentes de los informes anteriores de este proyecto de ley, se estima que debe ser votado como de ley orgánica constitucional.

En votación la letra a) de esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por 3 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Sabag, Horvath y Frei (don Eduardo) y por la negativa los Honorables Senadores señores Stange y Cordero.

Letra b)

Inciso tercero

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase “por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos” por la siguiente: “tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional”. En el mismo inciso, después de la frase “disponer la denegación” elimínese la palabra “total” y la conjunción “o”.

En discusión esta enmienda se explicó que se reduce la facultad del Presidente de la República para limitar las solicitudes de una denegación total a una denegación parcial y se elimina la facultad para denegar dichas peticiones por circunstancias excepcionales y de interés nacional, no general, nomenclatura utilizada por la Constitución Política.

Lo que se hace con esta indicación es adecuarla a la Constitución. Primero, limitación por circunstancias excepcionales de interés nacional y no general y, segundo, el Presidente podía denegar una solicitud ahora sólo puede limitar la solicitud.

La señora Domper señaló que no entiende para qué se le está otorgando esta nueva facultad al Presidente de la República para limitar la solicitud de un derecho de aprovechamiento en casos en que se afecte el interés nacional. Qué se entiende por interés nacional, porque si hay un problema de sequía está resuelto en el Código. Consultó en qué

casos se aplica esta norma, que afectaría el proceso de asignación del recurso dándole una atribución nueva y no estando claro para qué casos se va a aplicar ya que los casos excepcionales están contemplados en el Código. Cree que no es una adecuación de redacción simplemente.

El señor Subsecretario explicó que esta indicación es sólo una adecuación normativa respecto de una facultad que se incorporó y que ya fue aprobada por la Comisión. Si se compara con el Código vigente es una facultad nueva que es la de denegar total o parcialmente una solicitud pero que forma parte de la reforma del Código que ya había sido aprobada.

El Honorable Senador señor Horvath dejó constancia para la historia de la ley de que esta facultad se entregó sólo para el caso que fuera necesario el abastecimiento de agua de la población y en el caso de los no consuntivos en caso de interés nacional.

El señor Director General de Aguas informó y recordó que esta norma es imprescindible especialmente pensando en la Región de Aysén y Magallanes que dice relación principalmente con los derechos de agua del río Baker. Si se ha aprobado de que no hay pago de patente hasta después de 7 años, se corre el grave riesgo de que efectivamente haya un proyecto no consuntivo y que agote completamente el río Baker y no haya ninguna posibilidad de reservar un caudal para el desarrollo de la Región aunque sea muy pequeño. Esa es una situación en el escenario actual, imprescindible.

- En votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Sabag y se abstuvo el Honorable Senador señor Stange.

Letra c)

Inciso sexto

c) En el inciso sexto, entre los guarismos “22” y “129 bis 1”, agréguese los guarismos “65, 66, 67,”. En el mismo inciso, a continuación de la frase final “uso existentes y previsibles” reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase final:

En discusión esta enmienda se explicó que esta norma tiene por finalidad dejar de manifiesto que la Dirección General de Aguas al resolver las solicitudes para la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas tiene que considerar el comportamiento del acuífero en el largo plazo y los antecedentes deberán ser de conocimiento público.

- En votación la letra c), fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

En seguida vuestra Comisión consideró las indicaciones N°s 357 y 358, que proponen incorporar un número nuevo, a continuación del N° 18, que pasó a ser N° 23, par introducir enmiendas al artículo 148.

N° 24 Artículo 148

Este artículo del Código de Aguas señala que el Presidente de la República podrá, en el caso del inciso tercero del artículo 141, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, constituir directamente el derecho de aprovechamiento.

Indicación N° 357

357) De la Honorable Senadora señora Matthei, para reemplazarlo por el siguiente:

"14.- Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

"Artículo 148.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas."

En discusión esta indicación el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, expresó que esta indicación tiene por objetivo modificar una norma vigente que establece la facultad del Presidente de la República para constituir derechos de aguas bajo circunstancias extraordinarias.

Por su parte, el Subdirector de Aguas, señor Rodrigo Weisner, acotó que esta es una norma vigente desde la reforma al Código de Aguas del año 1981, que nunca se ha aplicado, y que permite al Presidente de la República en circunstancias excepcionales constituir un derecho de aguas, por lo que resulta conveniente mantenerla puesto que puede ser necesaria para el abastecimiento de agua potable a la población.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo) , Horvath y Stange.

Indicación N° 358

358) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el artículo 148 la palabra “tercero” por “primero” y el guarismo “141” por “142”.

En discusión esta indicación se señaló que se trata de una adecuación normativa como consecuencia de la modificación de las normas que regulan el procedimiento de remate.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

N° 19 Artículo 149

Pasa a ser N° 25.

Dispone que el acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Indicación N° 360

360) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso final del artículo 149 nuevo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.”.

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad establecer que la memoria explicativa no se adosará al derecho de aprovechamiento que se constituye, vale decir, sólo sirve para constituir un caudal apropiado, pero una vez constituido el derecho de aprovechamiento las aguas podrán destinarse a otra finalidad distinta a la de la solicitud.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

En seguida vuestra Comisión consideró las indicaciones N°s 361, 362 y 363, que proponen intercalar, a continuación del N° 19, que pasó a ser N° 25, tres numerales nuevos que introducen modificaciones a los artículos 160, 162 y 163.

N° 26 Artículo 160

El artículo 160 del Código de Aguas señala que si la Dirección General de Aguas determinare que la solicitud es procedente, ordenará las publicaciones previstas en el artículo 131.

Será aplicable, en lo demás, lo dispuesto en los artículos 151 al 157, ambos inclusive.

Indicación N° 361

361) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

“Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.”.

En discusión esta indicación se señaló que ella agiliza la tramitación de las solicitudes de cambio de fuente de abastecimiento, con el objetivo de limitar las trabas administrativas para el funcionamiento del mercado de las aguas.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

N° 27 Artículo 162

El artículo 162 del Código de Aguas señala que con todos los antecedentes reunidos, la Dirección General de Aguas acogerá o rechazará la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento.

La resolución que acepte una solicitud se reducirá a escritura pública, la que será suscrita por el funcionario que se designe en ella y por los interesados, debiendo practicarse las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.

Indicación N° 362

362) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

”Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.”.

En discusión esta indicación se señaló que esta norma agiliza la tramitación de las solicitudes de cambio de fuente de abastecimiento, con el objetivo de limitar las trabas administrativas para el funcionamiento del mercado de las aguas y da mayor certeza jurídica a las personas al momento de adquirir un derecho de aprovechamiento.

- En votación esta indicación, fue aprobada con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

N° 28 Artículo 163

El **artículo 163** del Código de Aguas señala que todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.

Indicación N° 363

363) De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

”Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”.

En discusión esta indicación se explicó que, al igual que las anteriores, agiliza la tramitación de las solicitudes de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, con el objetivo de limitar las trabas administrativas para el funcionamiento del mercado de las aguas y da mayor certeza jurídica a las personas al momento de adquirir un derecho de aprovechamiento.

El señor Subsecretario explicó que en el caso de las indicaciones N°s 361 y 362 se trata de normas que se refieren al cambio de fuente de abastecimiento. En la práctica, la Dirección General de Aguas ha dado una tramitación expedita, pero las normas legales vigentes tienen asociada una cierta incertidumbre, por cuanto no se establece la obligación de la Dirección General de Aguas a pronunciarse favorablemente cuando se cumplen con todos los requisitos para el cambio de fuente de abastecimiento y el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, que son las normas que regulan el mercado de las aguas.

Por su parte, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, agregó que esta normativa dice relación con la obligación de la Dirección General de Aguas de pronunciarse sobre la solicitud cuando existe disponibilidad de aguas y no hay perjuicio para derechos de terceros.

La indicación N° 363 se refiere a la solicitud de traslado del derecho de aprovechamiento dentro de un cauce.

Mediante estas indicaciones se pretende aumentar la seguridad jurídica de los remates, en el sentido de que los postores cuenten con la seguridad de que cumplidos los requisitos exigidos se autorizará el fuente de cambio de abastecimiento o el traslado, con lo cual el derecho de aprovechamiento que remata podrá utilizarlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

**N° 20
Artículo 185 bis**

Pasa a ser N° 29.

Esta norma dispone que no obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.

Indicación N° 364

364) De Su Excelencia el Presidente de la República, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 185 bis nuevo que se introduce:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.” y

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser inciso segundo.”.

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad adecuar la norma aprobada anteriormente en esta Comisión de Obras Públicas para circunscribir en mayor medida el ámbito de acción de los árbitros. En este sentido se propone suprimir la mantención de la nómina de árbitros por parte de la Dirección General de Aguas que intervengan en los conflictos ocasionados en el ejercicio de derechos de aprovechamiento, y se le otorgará a las Cortes de Apelaciones la mantención de dicha nómina.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

N° 21 Artículo 186

Pasa a ser N° 30.

El artículo 186 dispone que si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo **canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas**, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objeto de tomar las aguas del **canal matriz**, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean

necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia.

Indicación N° 365

365) De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar en el artículo 186, después de la palabra “embalse”, después de la coma (,) la frase “o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,”.

En discusión esta indicación se explicó que se trata de una adecuación normativa dado que se permitirán las comunidades de aguas sobre un mismo acuífero, para lo cual se deben eliminar las comunidades de aguas subterráneas que se forman por el hecho de utilizar una misma obra de captación, esto, con el objetivo de impedir que se superpongan dos comunidades de aguas sobre una misma fuente.

La Comisión acordó sustituir este numeral, por el siguiente:

“30.- Sustitúyese, en el artículo 186 la frase “canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,” por la siguiente: “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y reemplázase “canal matriz” por “caudal matriz”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei, Horvath y Stange.

N°s 22 y 23 Artículos 196 y 263

Pasan a ser N°s 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

En seguida, vuestra Comisión intercaló, a continuación del N° 23, que pasó a ser N° 32, el siguiente N° 33, nuevo:

N° 33, nuevo Artículo 266

El artículo 266 señala que las juntas de vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus

miembros en **los cauces** naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley.

Podrán construir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes, con autorización de la Dirección General de Aguas.

Indicación N° 366

366) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 266, la frase “los cauces” por “las fuentes”.”.

En discusión esta indicación se explicó que se trata de una adecuación normativa necesaria por la incorporación de las aguas subterráneas a las juntas de vigilancia.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei, Horvath y Stange.

N°s 24, 25, 26 y 27 Artículos 269, 270, 274 y 299

Pasan a ser N°s 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

En seguida, vuestra Comisión intercaló, a continuación del N° 27, que pasó a ser N° 37, el siguiente número 38, nuevo:

N° 38, nuevo Artículo 314

El artículo 314, en su inciso primero, establece que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

Su inciso segundo señala que la Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Su inciso tercero preceptúa que declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en los cauces naturales de uso público, entre los canales que capten agua en él, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Su inciso cuarto dispone que los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Su inciso quinto indica que todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Su inciso sexto establece que esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

Indicación N° 368

368) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, el siguiente número nuevo:

....- Modifícase el artículo 314 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas **y sin la limitación del caudal ecológico mínimo** establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.

En discusión esta indicación el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, explicó que a través de esta indicación se excluye la aplicación del caudal ecológico cuando ocurre la declaración de zona de escasez para los efectos de la redistribución de las aguas. Además, se propone otorgar nuevas facultades a la Dirección General de Aguas para resolver los problemas que se generan en situaciones de sequía, todo sin sujeción a procedimientos administrativos engorrosos que harían imposible solucionar los problemas urgentes que se presentan.

En ese sentido se señaló que, a través de esta disposición, se puede facilitar la aplicación de normas en períodos de sequía, como es el caso del cambio de la fuente de abastecimiento, se agota un río en un sector entonces se puede autorizar captar el caudal en un lugar más arriba. Actualmente, en situaciones de escasez sería necesario efectuar una publicación en un diario, esperar 30 días para deducir oposición, con lo cual esa medida se hace impracticable.

Para evitar la situación anterior se consideró adecuado que durante los períodos de sequía declarados formalmente mediante un decreto, se pueda exceptuar del cumplimiento de ciertas normas.

De este modo se podría autorizar la extracción de aguas subterráneas de un determinado punto porque se está construyendo un pozo de agua subterránea, sin necesidad de solicitar la autorización y efectuar las publicaciones.

La facultad anterior tiene una debida correlación en el sentido de que si se generan perjuicios a derechos de terceros, éste puede solicitar la indemnización correspondiente.

El Honorable Senador señor Horvath consultó la forma en que este mecanismo ha operado en períodos de sequía y si ha sido necesario secar ríos.

Se explicó que las situaciones que se han presentado han sido en lugares en que no están definidos los caudales ecológicos. En la práctica han ocurrido situaciones como el abastecimiento de agua de la población de Lo Castillo en la parte alta de la comuna de Las Condes, en que existían pozos y legalmente no se podían usar porque no estaban constituidos los derechos de agua, sin embargo, ante la gravedad de la situación se usaron asumiendo el riesgo de una eventual demanda.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que la situación descrita es peligrosa porque reponer una napa subterránea puede demorar hasta 200 años, por lo tanto, el hecho de obtener un beneficio a corto plazo puede generar un daño futuro más grave, más aun cuando de antemano se sabe que en un período de sequía existen fuertes presiones por obtener agua.

El Director General de Aguas, señor Humberto Peña, explicó que ese temor no existe porque la extracción de aguas subterráneas es complicada cuando se desarrolla de manera sistemática o durante períodos prolongados, sin embargo, las declaraciones de sequía son por un período de 6 meses, por lo tanto, no tienen un impacto significativo sobre el balance del acuífero de mediano o largo plazo. Además, la Dirección General de Aguas cuando autorice esa extracción, que dura por el período de declaración de sequía, velará para que no se ocasione un perjuicio en el acuífero en el largo plazo.

Como consecuencia de las explicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Horvath solicitó dividir la votación de esta indicación, con la finalidad de eliminar, en el inciso cuarto nuevo que se agrega mediante la letra b) al artículo 114, la frase “y sin la limitación del caudal ecológico mínimo”.

- En votación la letra a), fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo, Horvath y Stange.

- En votación la letra b), fue aprobada sin modificaciones, por 4 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo) y Stange. Voto en contra el Honorable Senador señor Horvath.

Nºs 28 y 29**Artículos 1º y 13 transitorios**

Pasan a ser Nºs 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

ARTICULOS TRANSITORIOS**Artículo 1º**

El artículo 1º establece que las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Indicación Nº 371

371) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.”.

En discusión esta indicación el Subdirector de Aguas, señor Rodrigo Weisner, explicó que ella es una norma ordenadora que tiene por finalidad explicitar que las modificaciones que se incorporan,

principalmente a las normas sobre remate, se aplicarán a las solicitudes en trámite.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange.

ARTICULOS TRANSITORIOS NUEVOS

En seguida, vuestra Comisión se pronunció conjuntamente sobre la indicación N° **369) Del Honorable Senador señor Ominami y 372) De Su Excelencia el Presidente de la República** para agregar, a continuación del artículo 2º transitorio, los siguientes artículos 3º, 4º, 5º y 6º transitorios, nuevos:

Indicaciones N°s 369 y 372

“Artículo 3º .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de **dos litros por segundo**, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se

encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° .- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los petitionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El petitionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el petitionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4º. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6º .- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento.”.

En discusión estas indicaciones, se explicó que estas normas pretenden solucionar el problema que aqueja a aquellas personas que han construido pozos de pequeño volumen de extracción, y que por requisitos del actual Código de Aguas no pueden regularizarlos. Con esto se favorecerá a los pequeños agricultores que no pueden optar a los programas de subsidios que el Estado tiene al efecto, tal como ocurre con la Ley de Fomento de la Inversión

Privada a las Obras de Riego y de Drenaje (Ley 18.450). Se establece un procedimiento rápido y expedito con pocos requisitos y muy simples de cumplir.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, explicó que ella establece formas de regularización simplificada para las solicitudes de derechos de agua de bajos caudales, un sistema de regularización de los sistemas de agua potable rural y una regularización para los pequeños pozos construidos con anterioridad al año 2000.

Agregó que el Ejecutivo comparte la indicación presentada por el Honorable Senador señor Ominami, que es del mismo tenor que la presentada por S.E. el Presidente de la República, sin embargo, difieren en cuanto al caudal mínimo respecto del cual no se alcanzó un acuerdo. La indicación presentada por el Ejecutivo considera un caudal mínimo de 2 litros por segundo y la del Honorable Senador señor Ominami de 3 litros por segundo.

A su vez, el Director General de Aguas, señor Humberto Peña, acotó que el Ejecutivo considera que se trata de una disposición excepcional para resolver las solicitudes de pequeños derechos de agua y que no tienen un impacto sobre el balance general del recurso, tanto en los cauces superficiales como en las aguas subterráneas, por lo que se ha estimado que 2 litros por segundo, es una cantidad prudente desde el punto de vista de las solicitudes presentadas y de los caudales que se pudieran regularizar y fueran marginales a los niveles de los respectivos acuíferos.

Por otra parte, 3 litros por segundo, se considera un caudal grande y puede conspirar con el carácter de marginal de los volúmenes de agua que se pueden regularizar. Un litro por segundo, es adecuado para regar en forma normal dos hectáreas, con un sistema de riego tecnificado se puede regar una hectárea con 0,5 litros por segundo, como sucede en Petorca y en La Ligua. Sin embargo, existen zonas en que se han presentado problemas porque se han construido norias que no han podido ser regularizadas lo que ha generado un problema de carácter social.

Finalmente, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, expresó que la aprobación de las normas contenidas en esta indicación será positiva para los pequeños agricultores, agilizará los trámites, y regularizará situaciones de hecho. Aprobar un caudal de 3 litros por segundo puede generar problemas con algunos regantes.

- Como consecuencia de las explicaciones anteriores, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath y Stange, rechazar la indicación N° 369 y aprobar la indicación N° 372 del Ejecutivo, sin modificaciones.

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Hacienda:

ARTÍCULO 1º

Nº 2

Artículo 22

---Sustituir la expresión “embalses estatales” por “obras estatales de desarrollo del recurso”.

(Indicación Nº 309, aprobada 5x0).

Nº 3

Artículo 58

---Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.”.

(Indicación Nº 310, aprobada con modificaciones 5x0)

---Incorporar, a continuación del Nº 3, los siguientes números 4, 5 y 6, nuevos:

“4.- Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

(Indicación N° 312, aprobada con modificaciones

5x0)

“5.- Elimínase del artículo 60 la frase final “sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento” y la coma (,) que la precede.”.

(Indicación N° 314, aprobada con modificaciones

5x0)

“6.- Incorpórase al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

(Indicación N° 315, aprobada con modificaciones

5x0)

- - - - -

Nº 4
Artículo 65

---Pasa a ser Nº 7, con la sola enmienda de incorporar, en el inciso segundo nuevo que se agrega a este artículo, a continuación de la frase “la conveniencia de declarar área de restricción” antes de la coma (,), la siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior,”.

(Indicación Nº 316, aprobada 5x0)

Nºs 5 y 6
Artículos 66 y 67

---Pasan a ser Nºs 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 7
Artículo 114

---Pasa a ser Nº 10, reemplazando su letra c), por la que sigue:

“c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción “y”.”.

(Indicación Nº 318, aprobada con modificaciones, 5x0)

Nºs 8 y 9
Artículos 115 bis y 116

---Pasan a ser Nºs 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 10
Artículo 122

---Pasa a ser Nº 13, con las siguientes enmiendas:

a) Incorporar, en el **inciso cuarto** nuevo que se agrega a continuación de la frase “inscripciones y demás actos que se relacionen con”, la siguiente: “las transferencias y transmisiones del dominio de los”.

b) Sustituir en el **inciso séptimo** nuevo que se agrega, la frase “no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público” por la expresión “no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.”.

c) Incorporar el siguiente **inciso noveno**, nuevo:

“Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

(Indicación N° 319, aprobada 5x0)

- - - - -

Intercalar, a continuación del N° 10 que pasó a ser N° 13, el siguiente N° 14, nuevo:

“14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.

(Indicación N° 320, aprobada 5x0)

Nº 11
Artículo 129

--- Pasa a ser Nº 15, con la sola enmienda de reemplazar el artículo 129, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6 y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

(Indicación Nº 321, aprobada con modificaciones 5x0)

Nº 12

---Pasa a ser Nº 16.

Artículo 129 bis 1

---Introducir a este artículo 129 bis 1, las siguientes enmiendas:

1.- En el inciso primero, a continuación de la palabra “constituyan”, sustitúyase el punto (.) por una coma (,) y agrégase la frase “para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.”.

2.- Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.”.

(Indicación Nº 324, aprobada 5x0)

Artículo 129 bis 2

--- Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “puedan significar” por “signifiquen” y la palabra “deberán” por “podrán”.

(Indicación N° 325, aprobada con modificaciones 5x0)

Artículo 129 bis 10

---Incorporar, en este artículo 129 bis 10 nuevo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la corte de apelaciones respectiva ordene dicha medida.”.

(Indicación N° 337, aprobada 5x0)

Artículo 129 bis 15

---Introducir las siguiente modificaciones en el artículo 129 bis 15:

1.- En el número 5° del inciso segundo, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido (.) agrégase la siguiente frase: “En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.”.

2.- Agrégase a su inciso segundo, el siguiente N° 6, nuevo:

“6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.”.

3.- En el inciso cuarto, a continuación de punto final (.), que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase: “Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.”.

(Indicación N° 339, aprobada 5x0)

N°s 13 y 14
Artículos 131 y 137

---Pasan a ser N°s 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

N° 15
Artículo 140

---Pasa a ser N° 19, con la siguiente enmienda:

--- Reemplázase, en el artículo 140 nuevo, su número 6 por el siguiente:

“6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

(Indicación N° 348, aprobada 4x1)

Intercálase, a continuación del N° 15, que pasó a ser N° 19, el siguiente N° 20, nuevo:

“20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

(Indicación N° 350, aprobada 5x0)

N°s 16 y 17
Artículos 142 y 144

---Pasan a ser N^{os} 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

N^o 18
Artículo 147 bis

---Pasa a ser N^o 23, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N^o 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase “por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos”, por la siguiente: “tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional”. En el mismo inciso, después de la frase “disponer la denegación” elimínese la palabra “total” y la conjunción “o”.

c) En el inciso sexto, entre los guarismos “22” y “129 bis 1”, agréguese los guarismos “65, 66, 67,”. En el mismo inciso, a continuación de la frase final “uso existentes y previsibles” reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agregase la siguiente frase final: “todos los cuales deberán ser de conocimiento público.”.

(Indicación N^o 356, letra a) aprobada con modificaciones 3x2; letra b) aprobada 4x1, y letra c), aprobada 5X0)

- - - - -

Intercalar, a continuación del N^o 18, que pasa a ser N^o 23, el siguiente N^o 24, nuevo:

“24.- Reemplázase en el artículo 148 la palabra “tercero” por “primero” y el guarismo “141” por “142”.”.

(Indicación N° 358, aprobada 5x0)

N° 19
Artículo 149

---Pasa a ser N° 25, con la siguiente enmienda:

--- Reemplázase el inciso final nuevo, propuesto para el artículo 149, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.”.

(Indicación N° 360, aprobada 5x0)

Incorporar, a continuación del N° 19, que pasa a ser N° 25, los siguientes números 26, 27 y 28, nuevos:

“26.- Reemplázase el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

“Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.”.

(Indicación N° 361, aprobada 5x0)

“27.- Reemplázase el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

”Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.”.

(Indicación N° 362, aprobada con modificaciones5x0)

“28.- Agrégase al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

”Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”.

(Indicación N° 363, aprobada 5x0)

N° 20
Artículo 185 bis

---Pasa a ser N° 29, con las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.” y

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser inciso segundo.”.

(Indicación N° 364, aprobada 5x0)

N° 21
Artículo 186

Pasa a ser N° 30, sustituido por el siguiente:

“30.- Sustitúyese, en el artículo 186, la frase “canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,” por la siguiente: “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y reemplázase “canal matriz” por “caudal matriz”.

(Indicación N° 365, aprobada con modificaciones 5x0)

N°s 22 y 23
Artículos 196 y 263

Pasan a ser N^{os} 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Intercalar, a continuación del N^o 23, que pasó a ser N^o 32, el siguiente N^o 33, nuevo:

“33.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 266, la frase “los cauces” por “las fuentes”.”.

(Indicación N^o 366, aprobada 5x0)

N^{os} 24, 25, 26 y 27
Artículos 269, 270, 274 y 299

Pasan a ser N^{os} 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

Intercalar, a continuación del N^o 27, que pasó a ser N^o 37, el siguiente número 38, nuevo:

“38.- Modifícase el artículo 314 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de

aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.”.

(Indicación N° 368, aprobada 4x1)

N°s 28 y 29

Artículo 1° y 13 transitorios

Pasan a ser N°s 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

---Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.”.

(Indicación N° 371, aprobada 5x0)

Agregar, a continuación del artículo 2º transitorio, los siguientes artículos 3º, 4º, 5º y 6º transitorios, nuevos:

“Artículo 3º .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de **dos litros por segundo**, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4º .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º .- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4º. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los

derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6° .- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento.”.

(Indicación N° 372, aprobada 5x0)

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1°**.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el **artículo 6°**, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

2.- Reemplázase el **artículo 22** por el siguiente:

"Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en **obras estatales de desarrollo del recurso**, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3º."

3.- Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso."

4.- Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

"Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres

meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

5.- Elimínase del artículo 60 la frase final “sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento” y la coma (,) que la precede.

6.- Incorpórase al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de **conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior**, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

8.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

9.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice: “Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.”, por la siguiente: “Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.

10.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”.

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por una coma (,) y agrégase la conjunción “y”.

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

11.- Intercálase el siguiente **artículo 115 bis**, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.”.

12.- Deróganse los números 2 y 4 del **artículo 116**.

13.- Agréganse al **artículo 122** los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las

escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con **las transferencias y transmisiones del dominio de los** derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, **no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.**

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.

15.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6 y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

16.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TÍTULO X
DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, **para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.**

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.”.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que **signifiquen** una disminución en la recarga natural de

los acuíferos, **podrán** considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.22 \times Q \times H.$$

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones

VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.

Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129

bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la corte de apelaciones respectiva ordene dicha medida.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda;

4º Cosa juzgada, o

5º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. **En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.**

6º Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. **Si los recursos a los que alude el número 5º del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.**

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes

como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco

no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6º del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley

sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

17.- Agrégase, al **artículo 131**, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el **artículo 137** del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,) por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.

19.- Reemplázase el **artículo 140** por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

21.- Modifícase el **artículo 142**, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

22.- Sustitúyese el **artículo 144** por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

23.- Intercálase el siguiente **artículo 147 bis**, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía. El peticionario podrá reclamar de la determinación efectuada por la Dirección General de Aguas de acuerdo al presente inciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, **tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional**, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, **disponer la denegación** parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, **65, 66, 67**, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, **todos los cuales deberán ser de conocimiento público.**”.

24.- Reemplázase en el **artículo 148** la palabra “tercero” por “primero” y el guarismo “141” por “142”.

25.- Reemplázase el **artículo 149** por el siguiente:

“Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.”.

26.- Reemplázase el inciso primero del **artículo 160**, por el siguiente:

“Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.”.

27.- Reemplázase el inciso primero del **artículo 162**, por el siguiente:

“Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.”.

28.- Agrégase al **artículo 163**, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”.

29.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán

las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.

30.- Sustitúyese, en el **artículo 186**, la frase “canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,” por la siguiente: “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y reemplázase “canal matriz” por “caudal matriz”.

31.- Agrégase al **artículo 196** el siguiente inciso final, nuevo:

“Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”.

32.- Introdúcense las siguientes modificaciones al **artículo 263**:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

33.- Reemplázase en el inciso primero del **artículo 266**, la frase “los cauces” por “las fuentes”.”.

34.- Reemplázase el inciso tercero del **artículo 269**, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

35.- Sustitúyese el inciso segundo del **artículo 270**, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

36.- Reemplázase en el número 1 del **artículo 274**, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

37.- Reemplázanse las letras c) y d) del **artículo 299**, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

38.- Modifícase el **artículo 314** de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando a ser los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.

39.- Reemplázase el **artículo 1º transitorio** por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado

negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

40.- Reemplázase, en el inciso primero del **artículo 13 transitorio**, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

“Artículo 3º .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de dos litros por segundo, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla solo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración

éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4° .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° .- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4º. Los gastos a que de lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual, podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6º .- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 12 y 19 de octubre de 2004, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Eduardo Frei (Presidente), Fernando Cordero, Antonio Horvath, Hosaín Sabag (Edgardo Boeninger) y Rodolfo Stange.

Sala de la Comisión, a 25 de octubre de 2004.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas.

BOLETÍN N°: 876-09.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- 1.- establecer el pago de una patente por la no utilización de las aguas y un procedimiento judicial de cobranza de las mismas;
- 2.- consagrar el derecho a recurrir al tribunal de la libre competencia para eximirse del pago de la patente, en aquellos mercados donde exista competencia;
- 3.- privilegiar el remate como mecanismo de asignación de derechos. Se incorpora el remate cerrado en materia de aguas subterráneas sólo entre quienes han realizado las inversiones, en los pozos, para demostrar que hay afloramiento y agua; y se establece el remate abierto para las aguas superficiales.
- 4.- igualar en 8 años el período de devolución de pagos para los derechos no consuntivos y en 6 para los consuntivos.
- 5.- eximir del pago de la patente por no uso a los derechos de aguas existentes en poder de empresas sanitarias que según un certificado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios sean necesarios para el plan de desarrollo o expansión de esa empresa sanitaria.
- 6.- incorporar un procedimiento simplificado para la regularización de pequeñas solicitudes menores a 2 litros por segundo, y
- 7.- adecuación de nuevas facultades a la autoridad.

II. ACUERDOS:

ARTÍCULO 1°

N° 2

Artículo 22

Indicación N° 309, aprobada (5x0).

Artículo 58

Indicación N° 310 aprobada con modificaciones (5x0).

Indicación N° 311, retirada.

Artículo 58 bis

Indicación N° 312, aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 313, retirada.

Artículo 60

Indicación N° 314, aprobada con modificaciones (5x0).

Artículo 63

Indicación N° 315, aprobada con modificaciones (5x0).

Artículo 65

Indicación N° 316, aprobada (5x0).

Artículo 65 bis

Indicación N° 317, retirada.

N° 3

Artículo 114

Indicación N° 318, aprobada con modificaciones (5x0).

Artículo 122

Indicación N° 319, aprobada (5x0).

Artículo 122 bis

Indicación N° 320, aprobada (5x0).

N° 7

Artículo 129

Indicación N° 321, aprobada con modificaciones (5x0).

N° 8

Artículo 129 bis 1

Indicación N° 322, retirada.

Indicación N° 323, retirada.

Indicación N° 324, aprobada (5x0).

Artículo 129 bis 2

Indicación N° 325, aprobada con modificaciones (5x0).

Artículo 129 bis 10

Indicación N° 337, aprobada (5x0).

Artículo 129 bis 15

Indicación N° 339, aprobada (5x0).

Artículo 132

Indicación N° 346, retirada.

N° 10

Artículo 140

Indicación N° 347, rechazada (4x1).

Indicación N° 348, aprobada (4x1).

N° 11

Artículo 141

Indicación N° 349, retirada.

Indicación N° 350, aprobada (5x0).

N° 13

Artículo 147 bis

Indicación N° 355, rechazada (4x1).

Indicación N° 356: letra a) aprobada con modificaciones (3x2).

letra b) aprobada (4x1).

letra c) aprobada (5x0).

N° 14

Artículo 148

Indicación N° 357, rechazada (5x0).

Indicación N° 358, aprobada (5x0).

N° 15

Artículo 149

Indicación N° 359, retirada.

Indicación N° 360, aprobada (5x0).

Artículo 160

Indicación N° 361, aprobada (5x0).

Artículo 162

Indicación N° 362, aprobada con modificaciones (5x0).

Artículo 163

Indicación N° 363, aprobada (5x0).

Artículo 185 bis

Indicación N° 364, aprobada (5x0).

N° 16

Artículo 186

Indicación N° 365, aprobada con modificaciones (5x0).

Artículo 266

Indicación N° 366, aprobada (5x0).

Nº 18Artículo 299

Indicación Nº 367, retirada.

Artículo 314

Indicación Nº 368, aprobada (5x0).

Artículos nuevos

Indicación Nº 369, rechazada (5x0).

ARTÍCULO TRANSITORIOArtículo 1º

Indicación Nº 370, retirada.

Indicación Nº 371, aprobada (5x0).

Artículo 2º transitorio, nuevo

Indicación Nº 372, aprobada (5x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** dos artículos permanentes y seis artículos transitorios. El artículo 1º permanente consta de 40 numerales.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los numerales 12, que pasa a ser 16 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 14, que pasa a ser 18 (artículo 137); 18, que pasa a ser 23 (artículo 147 bis); 20, que pasa a ser 29 (artículo 185 bis); 25, que pasa a ser 35 (artículo 270) y 28, que pasa a ser 39 (artículo 1º transitorio), del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general con 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 26 de agosto de 1997.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política: artículo 19 N°s 2, 20, 22, 23 y 24; Código Civil: artículos 595, 596, 603, 605, 822, 823, etc.; decreto con fuerza de ley N° 1.122 de 1981, fija texto Código de Aguas: Leyes N°s 18.450, 19.143, 19.145, 19.253 y 19.300.

Valparaíso, 25 de octubre de de 2004.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

	Nº de páginas
- Cuadro artículo 124 del Reglamento.....	2
- Normas de quórum especial	3
- Discusión en particular	3
Indicación Nº 309	9
Indicación Nº 310	11
Indicación Nº 312	12
Indicación Nº 314	14
Indicación Nº 315	14
Indicación Nº 316	15
Indicación Nº 318	16
Indicación Nº 319	17
Indicación Nº 320	19
Indicación Nº 321	20
Indicación Nº 324	21
Indicación Nº 325	22
Indicación Nº 337	23
Indicación Nº 339	24
Indicación Nº 347	26
Indicación Nº 348	27
Indicación Nº 350	29
Indicación Nº 355	30
Indicación Nº 356	31
Indicación Nº 357	43
Indicación Nº 358	44
Indicación Nº 360	45
Indicación Nº 361	46
Indicación Nº 362	46
Indicación Nº 363	47
Indicación Nº 364	49
Indicación Nº 365	50
Indicación Nº 366	51
Indicación Nº 368	52
Indicación Nº 369	56
Indicación Nº 371	55
Indicación Nº 372	56
- Modificaciones	60
- Texto del proyecto	74
- Resumen ejecutivo	107
- Índice	112
